

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO T No. 002

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Se encuentra al Despacho la presente acción de tutela presentada por la señora MARIA LILIANA AVILA CONDE contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA en procura de salvaguardar sus derechos fundamentales al **debido proceso administrativo, igualdad, seguridad jurídica, trabajo, desempeño de funciones y al acceso a cargos públicos.**

2. Para decidir sobre su admisión, se advierte, en primer lugar, que este despacho es competente para asumir su conocimiento al tenor del numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, toda vez que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC es una entidad pública de orden nacional, de conformidad con el artículo 2º del Acuerdo Nro. 1 de 2004¹, por lo que la acción de primera instancia lo asumen los jueces del circuito.

3. Frente a la solicitud de medida provisional, para que “*Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, a la DIAN y a la Universidad Sergio Arboleda, suspender la Convocatoria 1461 del 2020 del proceso misional de la Opec # 126559 en la etapa que se encuentre, hasta tanto se profiera una decisión de fondo por parte del juzgado*”, será **NEGADA**, por cuanto para determinar la veracidad y procedencia jurídica de las pretensiones de la acción, es necesario recaudar otra serie de pruebas a fin de establecer si en efecto se presenta la vulneración alegada.

¹ **Artículo 2º. Naturaleza jurídica.** La Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio.

4. Para la correcta composición de la Litis, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, para que se sirvan notificar esta decisión a las personas inscritas en los empleos de la convocatoria No 1461 de 2020-DIAN. Para tal efecto, deberán **PUBLICAR** en la página web en la que se encuentran los avisos de la mencionada convocatoria: *copia de la demanda de tutela con sus anexos*, a fin de que los aspirantes inscritos, y que tengan interés en concurrir en defensa de sus intereses, lo hagan ante este Despacho, manifestando lo que a bien tengan en defensa de sus intereses; indicando en tal aviso la dirección de correo electrónico de este Despacho Judicial: Jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo de su cargo allegar las constancias pertinentes. Para cumplir con el anterior requerimiento se concede el término de dos (02) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Consecuencialmente, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela promovida por **MARIA LILIANA ÁVILA CONDE** en contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co, **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**, notificacionesjudiciales@cns.gov.co, **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020** notificacionesjudiciales@cns.gov.co, jsarmiento22@areandina.edu.co y asoriano@areandina.edu.co y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** secretaria.suma@usa.edu.co, registroycontrol@usa.edu.co

TERCERO. REQUERIR a las accionadas, para que; **i)** se pronuncien de forma concreta frente a cada uno de los hechos expuestos por el accionante, absolviendo uno a uno los cuestionamientos que realiza; **ii)** indicar en que consiste la *segunda* fase de la Convocatoria 1461 de 2020 del proceso misional de la OPEC #126559, señalando si su calificación era de carácter eliminatorio frente a la conformación de la lista de elegibles; **iii)** los derroteros utilizados para la calificación de la *segunda* fase - *tal como lo señala la accionante* -, previa conformación de lista de elegibles;; **v)** Cuáles fueron los lineamientos establecidos por la *Comisión Nacional del Servicio Civil*, la *Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020* y la *Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN*, frente a lo señalado por la Honorable Corte

Constitucional en Sentencia C-172 de 2021, específicamente en lo expuesto en el escrito demandatorio y teniendo en cuenta la fase del concurso en la que se encontraba la señora María Liliana Ávila Conde.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las respuestas deberán ser allegados a las presentes diligencias. En caso de que las entidades requeridas no rindan el informe solicitado en el término indicado, se tendrán como ciertos los hechos alegados (art. 20 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO. NEGAR POR IMPROCEDENTE la medida provisional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

QUINTO. ORDENAR a la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil, y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, para que se sirvan notificar esta decisión a las personas inscritas en los empleos de la convocatoria No 1461 de 2020-DIAN. Para tal efecto, deberán **PUBLICAR** en la página web en la que se encuentran los avisos de la mencionada convocatoria: copia de la demanda de tutela con sus anexos, a fin de que los aspirantes inscritos, y que tengan interés en concurrir en defensa de sus intereses, lo hagan ante este Despacho, manifestando lo que a bien tengan en defensa de sus intereses; indicando en tal aviso la dirección de correo electrónico de este Despacho Judicial: Jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo de su cargo allegar las constancias pertinentes. Para cumplir con el anterior requerimiento se concede el término de dos (02) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEXTO. TENER como pruebas documentales las arrimadas con el escrito tutelar.

SÉPTIMO. NOTIFICAR por el medio más expedito este proveído a las accionadas, y vinculadas, con la advertencia de que en dicho lapso pueden aportar pruebas o solicitar el decreto de las mismas, necesarias para el desarrollo del litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.